

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-002-2022-00192-01
DEMANDANTE:	ELSY ESTELLA IBARRA LOZANO
DEMANDADO:	EPAGO DE COLOMBIA SA
DECISION:	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta magistratura a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual resolvió negar el decreto de pruebas solicitadas por ese extremo dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Elsy Estella Ibarra Lozano formuló demanda ordinaria laboral contra la sociedad Epago de Colombia SA, buscando que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y que la cláusula de exclusión salarial denominada *auxilio no constitutivo de salario* es ineficaz. En consecuencia, depreca que se condene a la reliquidación y pago del mayor valor de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, incluyendo lo recibido por ese concepto, como factor salarial; imposición de indemnización moratoria especial, indexación y las costas del proceso.

En su acápite de pruebas, la parte activa solicitó que *se incorpore al proceso* el contrato de trabajo, certificado laboral, volantes de pagos de cada uno de los periodos comprendidos durante toda la relación laboral, con todos los pagos realizados en cada periodo mensual, especialmente el soporte de pago de auxilio extralegal no constitutivo de salario; anexo o

CLASE DE PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-002-2022-00192-01
ELSY ESTELLA IBARRA LOZANO
EPAGO DE COLOMBIA SA

comunicación mediante el cual se acuerda el auxilio extralegal, escala salarial de Cajeros Principales, manual de funciones de la demandante, soportes de pagos de primas de servicios durante la vigencia de la relación laboral, soportes de pagos o consignación de cesantías durante la vigencia de la relación laboral y soportes de pagos de los aportes a la seguridad social integral, salud, pensiones y riesgos laborales durante la vigencia de la relación laboral.

Una vez notificada, la pasiva presentó contestación admitiendo la relación laboral, y oponiéndose a las pretensiones restantes, bajo el entendido que las partes suscribieron, de manera autónoma y voluntaria, un acuerdo de voluntades en el que se dispuso expresamente que el otorgamiento del auxilio extralegal reseñado era por mera liberalidad y no constituía salario ni factor del mismo, acorde con lo establecido en el artículo 128 del CST.

Llegada la fecha de celebración de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, el *a quo* decidió no decretar la prueba solicitada por la parte actora, con base en lo normado en el inciso segundo del canon 173 del CGP.

Contra esa determinación, el vocero judicial de la demandante interpuso de reposición, alegando la inaplicabilidad del mentado artículo, arguyendo que procedía el pedimento de documentos frente a terceros, pero no respecto a la parte demandada, dado que la norma consagra lo anterior como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda y su contestación.

Frente a ello, el juzgador decidió no reponer la decisión recurrida. Seguidamente, el apoderado del extremo activo de la litis impetró recurso de apelación contra el auto objeto de reproche, aclarando que se refería al que negó la prueba y no al que resolvió sobre la reposición. En vista de ello, el juzgador concedió el recurso de marras en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

Para pronunciarse sobre el trámite impartido por el juzgador de primera instancia, y la alzada que arriba para su admisión a esta sede,

debe recordarse que, desde la óptica procesal¹, en presencia de los recursos deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, que corresponden a una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión².

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, es decir, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Para el caso bajo análisis son: *i)* la legitimación, que se refiere a que quien interpone el recurso sea parte dentro del proceso; *ii)* el interés para recurrir, en cabeza de quien resulta perjudicado parcial o totalmente con lo decidido; *iii)* oportunidad; *iv)* sustentación, que obliga al recurrente a que exponga cuales son los motivos de su inconformidad; y *v)* la procedencia, relacionada con la taxatividad del mismo.

Frente al requisito de oportunidad aludido, el artículo 117 del CGP dispone que los términos señalados en ese compendio adjetivo para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

En el caso de la alzada, según lo normado en 322 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por disposición del artículo 145 del CPTSS:

1. (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal.

La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...) Subrayas propias.

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que frente a los autos del juez es válida la interposición conjunta y subsidiaria de los recursos de reposición y apelación, con la salvedad de que su formulación, en esa hipótesis, ha de ser simultánea, debido a que no puede elevarse el primero y luego, si la decisión es adversa al recurrente, invocarse el segundo, en tanto la oportunidad para la presentación y sustentación de ambos fenece después de habilitarse, durante la audiencia en la que se profiere la providencia materia de discrepancia, el correspondiente traslado a los intervinientes que cuenten con legitimidad e interés para impugnarla.

Resulta pertinente ilustrar el tema con el pensamiento sobre la oportunidad para apelar, del profesor Miguel Enrique Rojas, quien explica³:

(...) La oportunidad para interponer el recurso se extiende hasta el vencimiento del término de ejecutoria, es decir hasta un momento después de pronunciada verbalmente la providencia (CGP, art. 302-1, o hasta el tercer día después de notificada la que haya sido emitida por escrito (CGP, arts. 302-3 y 322.1-2). No obstante, recuérdese que si se pide aclaración o adición de la providencia, o si de oficio se aclara o adiciona, la oportunidad para apelar de decisión inicial se amplía hasta la ejecutoria de la nueva (CGP, arts. 285, 287, 302-2 y 322.2).

(...)

De otro lado, hay que recordar que si el recurso de apelación se quiere utilizar como subsidiario del de reposición (cosa que es posible sólo respecto de autos, dado que las sentencias no admiten reposición) los dos deben interponerse simultánea y conjuntamente, pues en tanto se formule sólo uno tácitamente se renuncia al otro (CGP, art. 322.2). Así, precluye la oportunidad para interponer la apelación, de modo que si la reposición no tiene éxito la decisión cobra ejecutoria; en cambio, si sólo se interpone la apelación, la cuestión debe pasar inmediatamente a estudio del superior y por lo tanto queda excluida la posibilidad de reconsideración por la autoridad que emitió la decisión.

Conforme lo explicado, no se trata de que sea obligatoria la interposición del recurso de apelación como subsidiario del de reposición, en tanto, se puede hacer uso de uno u otro o de ambos si se quiere, pero debe hacerse dentro del término de ejecutoria del auto con el que se muestra inconforme, no así, del proveído mediante el cual se resuelva la reposición propuesta, ya que, como se explicó previamente, la norma no

³ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, 2013, p.349.

CLASE DE PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-002-2022-00192-01
ELSY ESTELLA IBARRA LOZANO
EPAGO DE COLOMBIA SA

permite que se intente primero la reposición y que de no salir avante se acuda a la apelación.

En el caso bajo análisis, se observa que el vocero judicial de la parte demandante presentó su alzada inobservando el planteamiento anterior, teniendo en cuenta que inicialmente presentó recurso de reposición contra el auto que denegó las pruebas que solicitó y, solo con posterioridad a la determinación del juzgador de no reponer lo decidido, procedió a impetrar la apelación contra el primer proveído.

Bajo las consideraciones anteriores, no queda otro camino que declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto que negó pruebas, por no reunirse los presupuestos legales para su concesión, a términos de lo indicado en la norma transcrita.

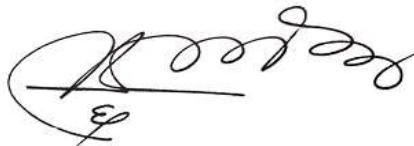
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso laboral de la referencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador